

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN

Radicación : 11001 225 2000 2014 000 59 00
Postulados : ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier”
FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “Pito Loco,
Víctor o Alberto”
Asunto : Impugnación de la contabilización del término de
libertad a prueba
Acta No. : 51 / 23
Procedencia : Juzgado con función de Ejecución de Sentencias
para las Salas de Justicia y Paz del Territorio
Nacional
Decisión : Modificar parcialmente

Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver el recurso de apelación interpuesto por las defensas técnicas de los condenados ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier” y FABIO MONTAÑEZ FLOREZ, alias “Pito Loco, Víctor o Alberto”, en contra del auto de 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado con Función de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, por medio del cual fijó en 4 años el término de libertad a prueba, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 19 de diciembre de 2018 la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá dictó sentencia condenatoria en contra de ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias "*Javier*" y FABIO MONTAÑEZ FLOREZ, alias "*Pito Loco, Víctor o Alberto*", entre otros ex miembros del Bloque Central Bolívar (BCB), imponiéndoles la pena principal de 480 meses de prisión y multa de 50.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, respectivamente, así como la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 240 meses; que suspendidas, se sustituyeron por una pena alternativa de 8 años (96 meses), por la comisión de los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado interno¹.

2. La anterior decisión fue apelada y mediante sentencia de 3 de marzo de 2021, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, entre otras determinaciones, confirmó la referida condena.

3. El 6 de noviembre de 2015, la magistratura con función de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva a ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias "*Javier*". Por su parte, la Corte Suprema de Justicia el 6 de noviembre de 2019, revocó la negativa de concederla² a FABIO MONTAÑEZ FLOREZ alias "*Pito Loco, Víctor o Alberto*", para en su lugar acceder a lo pretendido. El primero de ellos se vinculó al proceso de reintegración el 11 de diciembre de 2015 y el otro el 28 de abril de 2020.

4. El Juzgado de Ejecución de Sentencias de esta especialidad avocó conocimiento de la vigilancia de las penas impuestas el 7 de mayo de 2021.

5. El 6 de agosto de 2021, el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional recibió el acta de compromiso

1 Para Fabio Montañez Flórez: 22 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 2 torturas, 1 desplazamiento y 4 secuestros. Para Alejandro Torres Chaparro: 2 actos de terrorismo, 17 homicidios en persona protegida, 2 desapariciones forzadas, 3 torturas, 2 desplazamientos forzados, 1 destrucción o apropiación de bienes y 10 secuestros.
2 Le fue negada por un Magistrado de Control de Garantías ante estas salas el día 19 de septiembre de 2019.

frente al cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia con fecha 7 de mayo de 2021.

6. El 1 de febrero de 2023, a través de correo electrónico enviado por la secretaría de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, este despacho recibió la presente apelación.

III. DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante providencia de 27 de enero de 2023 el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional fijó en 4 años³ el término de libertad a prueba a ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier” y FABIO MONTAÑEZ FLOREZ alias “Pito Loco, Víctor o Alberto”, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la precitada providencia.

El sustento de esta determinación estribó en la aplicación del precedente horizontal y vertical. El primero, por cuanto desde su creación legal esa Judicatura siempre ha aplicado el mismo criterio en los casos en los que ha ejercido vigilancia. Y el segundo, porque la Sala Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en los radicados 45.321 de 16 de diciembre de 2015 y 47.209 de 5 de octubre de 2016, señaló que este derecho no se adquiere de manera automática con el paso del tiempo, como sucede en la jurisdicción ordinaria, dado que en el proceso especial de Justicia y Paz es necesario comprobar el cumplimiento de los deberes de contribución a la reparación integral de las víctimas por parte de los postulados, así como las obligaciones impuestas en el fallo transicional, que justamente verifica el juzgado de ejecución de sentencias en las audiencias de vigilancia.

Advirtió el *a-quo*, que la Sala de conocimiento de Justicia y Paz de Barranquilla viene aplicando el precedente de la referida alta Corporación.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN E INTERVENCIÓN DE LOS NO RECURRENTES

³ Equivalen a la mitad de la pena alternativa impuesta.

1. Recurrentes

1.1 El Defensor Público de ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier”⁴, manifestó en su intervención, que no está de acuerdo con el momento a partir del cual se debe contabilizar el periodo de la libertad concedida. Las razones radican en la reiterada posición del despacho de la H. Magistrada doctora Alexandra Valencia Molina. Esto es, debe contabilizarse a partir del momento en que el postulado entra a la ruta de resocialización de la ARN, que para el efecto ocurrió el 11 de diciembre del 2015. Señaló, que esta situación se ratificó por la funcionaria de esa entidad en la audiencia y se corrobora con la documentación que obra en la carpeta donde se le concedió la sustitución de la medida de aseguramiento, el día 6 de noviembre del año 2015.

Refirió, que en este caso desde el 11 de diciembre de 2015, el señor ALEJANDRO TORRES CHAPARRO ha cumplido a la fecha siete (7) años y un (1) mes desde que recobró su libertad e ingresó a la ruta de resocialización de la ARN. En su sentir, es claro que dicho término de libertad a prueba tiene ocasión una vez cumplidos los 8 años de privación efectiva de la libertad, así como la inclusión del postulado en las rutas de resocialización dispuestas por la ARN.

Relató que esta posición viene siendo expuesta en decisiones del Tribunal de fechas 27 de septiembre del año 2021 dentro del radicado 2013-000011 y reiterada el 26 de abril del año 2022 en el radicado 2021-000083. Bajo esa óptica consideró, que someter al postulado a una nueva fijación o una ampliación de libertad desde el momento en que la recobró (año 2015), para que continúe vinculado a Justicia y Paz por cuatro (4) años más, es una situación que no debe soportar.

Mencionó, que su representado ha venido cumpliendo con todos los compromisos, tales como, la presentación a la ARN, el escrito de disculpas, lo correspondiente al acta de compromiso que suscribió, no obstante la demora no es una situación que pueda serle endilgada. A modo de ejemplo menciona,

⁴ Registro de audio y video de 27 de enero de 2023, récord: 2:08:40.

que la sentencia parcial transicional se emitió 3 años después de que hubiera recobrado su libertad y solamente, casi 5 años después, se surtió la audiencia de fijación del término de libertad a prueba. Lo que no se le puede atribuir.

Reiteró que disponer que deba estar sometido otros cuatro (4) años más a la vigilancia del Juzgado de Ejecución de Sentencias, es una situación desmedida y desproporcionada, porque el señor TORRES CHAPARRO, no va a desconocer su compromiso de cumplir a las víctimas, con la verdad y de participar de manera activa en las diligencias cuando sea citado por la Fiscalía o la Magistratura, para poder culminar el proceso transicional que ha participado.

Bajo esa óptica, solicitó que el término de fijación de libertad a prueba se contabilice a partir del postulado ingresó a las rutas de resocialización de la ARN, lo que conlleva a revocar el numeral 1 de la decisión recurrida para declarar que se tenga en cuenta como fecha, el 11 de diciembre de 2015.

1.2 El Defensor Público de FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “Pito Loco, Víctor o Alberto”⁵, al igual que su antecesor, peticionó que el término mencionado inicie a contabilizarse desde el momento en que se dio la vinculación de su representado a la ARN, es decir, desde el 28 de abril de 2020. Consideró, que ese es el momento en que inició el desarrollo de conductas tendientes a evacuar las rutas de reincorporación, acorde con lo contemplado en el artículo 29 de la ley 975 de 2005.

Esto por cuanto, su periodo de resocialización ya se cumplió y quedó evidenciado por la ARN. Continuó argumentando, que lo mencionado debe acogerse con base en la dignidad humana prevista en el artículo 1 de la C.P., principio que fundamenta nuestro orden jurídico y constitucional y conlleva a una interpretación *pro homine* por parte de las diferentes autoridades de la República. Hizo referencia a los artículos 2, 28 y 29 de la Norma Superior para señalar la importancia de la garantía de derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, la libertad plena y el debido proceso.

⁵ Registro de audio y video de 27 de enero de 2023, récord: 2:20:19.

Enfatizó la exigencia constitucional de un proceso sin dilaciones indebidas, lo que consideró debió analizarse frente a las fechas de expedición de las sentencias de primera y segunda instancia. No desconoció la complejidad de los asuntos en esta jurisdicción, pero resaltó, que FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ no tiene porqué asumir esa carga. Mencionó el artículo 93 Superior para señalar, que el bloque de constitucionalidad debe ser aplicado en este caso particular, así como la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Finalmente resaltó, que el artículo 1 de la Ley 975 de 2005 tiene como objeto la Paz y la reincorporación de quienes pertenecieron a los grupos al margen de la ley, así como la resocialización y armonía con la sociedad civil y con las víctimas. Por lo que concluyó, no sin antes mencionar las decisiones del Tribunal que refiriera su antecesor, que, para que haya una paz total debe haber también una libertad plena del Postulado que ha venido cumpliendo con todas las obligaciones y compromisos durante el proceso transicional.

Por lo cual, peticionó revocar el numeral 1 del auto recurrido y en su lugar, se establezca que el periodo de libertad a prueba de FABIO MONTAÑEZ FLOREZ se cuente desde su vinculación a la ARN, es decir, desde el 28 de abril de 2020.

2. No recurrentes

2.1 La Representación de las víctimas⁶ solicitaron al unísono la confirmación de la providencia recurrida.

2.2 La representante del Ministerio Público adujo⁷, que solicitaba realizar un pronunciamiento respecto de este punto que es, establecer o señalar a partir de qué momento se debe hacer efectiva la libertad a prueba que ha sido concedida. Su postura es, que debe ser desde el momento en que se logra la incorporación del Postulado a la Agencia para la Reincorporación y la Normalización, toda vez que es a partir de allí que vienen cumpliendo con las obligaciones que se verificaron en la audiencia. Considera debe tenerse en

⁶ *Ibidem*, récord: 2:30:12.

⁷ *Ibidem*, récord: 2:31:24.

cuenta todo el tiempo transcurrido desde que se le concedió la libertad física, esto es, desde la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

Sin embargo releva que el inciso 4 del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 establece un vacío porque no establece desde cuándo y por ello también es jurídicamente viable la posición que se adopta por parte del Juzgado. De allí que si bien considera que es a partir de la ARN por ser más favorable a los intereses del postulado es que se solicita que se realice un pronunciamiento en ese sentido.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal, las decisiones de los juzgados de ejecución de penas relacionadas con la suspensión de la pena privativa de la libertad y la rehabilitación son apelables ante la autoridad judicial que profirió la condena de primera o única instancia.

Con base en lo anterior, este despacho es competente para conocer la impugnación interpuesta por los defensores de los postulados ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias "*Javier*" y FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias "*Pito Loco, Víctor o Alberto*" frente al conteo del término de libertad a prueba, comoquiera que fungió como ponente de la sentencia por medio de la cual el precitado, entre otros desmovilizados del BCB, fueron condenados parcialmente el 19 de diciembre de 2018.

2. Metodología y estructura de la providencia

Para resolver la impugnación planteada y determinar a partir de cuándo la autoridad judicial que vigila el cumplimiento de la sentencia transicional debe contabilizar el término de la libertad a prueba, se analizará el referido instituto a la luz de la norma que lo regula y pronunciamientos proferidos por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá.

Esclarecido y determinado razonablemente el momento a partir del cual comienza a correr el periodo de libertad a prueba, el mismo se aplicará al caso concreto y se adoptará la decisión que en derecho corresponda.

De antemano se advierte, que este análisis modulará en clave constitucional el fundamento jurídico de la providencia proferida por esta Sala de decisión el 28 de octubre de 2021, radicado 2014-00103, mediante la cual se resolvió el problema jurídico bajo el criterio hermenéutico de contabilizar el término de libertad a prueba a partir de la firma del acta de compromiso por parte del postulado condenado, en punto del cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia.

3. De la libertad a prueba

3.1 Este derecho está regulado en los incisos 4º y 5º del artículo 29 de la Ley 975 de 2005 y se adquiere tras el cumplimiento de **(i)** la pena alternativa impuesta en la sentencia transicional y **(ii)** las obligaciones igualmente determinadas en el fallo condenatorio. Quiere decir, que esta garantía no surge de manera automática, sino que está precedida de la necesaria y obligatoria comprobación de los antedichos requisitos legales.

La normativa establece:

«Cumplida la pena alternativa y las condiciones impuestas en la sentencia se le concederá la libertad a prueba por un término igual a la mitad de la pena alternativa impuesta, período durante el cual el beneficiado se compromete a no reincidir en delitos, a presentarse periódicamente ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial que corresponda y a informar cualquier cambio de residencia».⁸

Cumplidas estas obligaciones y transcurrido el periodo de prueba, se declarará extinguida la pena principal. En caso contrario, se revocará la libertad a prueba y se deberá cumplir la pena inicialmente determinada, sin perjuicio de los subrogados previstos en el Código Penal que correspondan» (destaca el Despacho).

⁸ En la sentencia C-370 de 2006 la Corte Constitucional declaró inexecutable algunos apartes de este inciso. En este orden de ideas, como la consecuencia jurídica de dicha declaratoria es el retiro del ordenamiento jurídico de los presupuestos, oraciones o frases que contravienen la Carta Política, estos no se transcribieron.

Ahora bien, dadas las particularidades especiales del proceso de Justicia y Paz, es probable que el requisito cuantitativo se cumpla en tres escenarios diferentes, a saber: **a)** antes de que la jurisdicción transicional profiera sentencia (que puede ser parcial); **b)** luego de proferirse el fallo, pero previo a que alcance ejecutoria; **c)** posterior a la firmeza de la condena.

En las dos primeras hipótesis, todavía no puede hablarse ni se activa, en estricto sentido, el instituto de la libertad a prueba, pero los derechos del postulado se garantizan a través de la sustitución de la medida de aseguramiento y por vía del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, cuando cumple en detención preventiva el tiempo máximo establecido para la pena alternativa.

Lo anterior, en manera alguna significa que, en el evento que al postulado le otorguen el sustituto de la medida de aseguramiento, posteriormente, tras ser condenado y adquirir firmeza el fallo, no sea necesario examinar si tiene derecho a la libertad a prueba; siendo indefectible para su concesión, por principio de legalidad, la comprobación del segundo requisito del inciso 4º del artículo 29 *ibídem*, esto es: el cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia, función que le compete al Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional⁹.

Parece evidente, en principio, que la magistratura de Justicia y Paz debe proferir sentencia y esta encontrarse en firme (acto antecedente) para que la judicatura que la vigila y ejecuta, verifique el cumplimiento del segundo requisito de orden legal, esto es, las obligaciones impuestas en el fallo (acto consecuente).

Tal aserto, pese a su obviedad y sin temor a su iteración, es necesario precisarlo, pues resultaría contrafáctico, y si se quiere imposible, comprobarlo

⁹ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321. Dicha competencia funcional no es solo por virtud del artículo 32 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 28 de la Ley 1592, sino porque en la práctica no puede hablarse de libertad a prueba si el fallo por medio del cual se impusieron, tanto la pena alternativa como las respectivas obligaciones inherentes al proceso de Justicia y Paz, no ha quedado en firme.

antes de emitir dicha providencia, así el postulado tenga la carga y el compromiso de honrar las obligaciones propias de la Ley de Justicia y Paz para ser aceptado, permanecer en la jurisdicción transicional y cumplir los requisitos de elegibilidad (arts. 10 y 11 *ibídem*), que justamente permiten emitir sentencia en su contra y ser destinatario de los beneficios de la alternatividad penal (art. 3 *ibídem*).

3.2 En este propósito es fundamental recordar que, este proceso especial transicional es progresivo y la verificación de la voluntad de paz¹⁰ y contribución efectiva se torna permanente y en distintas etapas del proceso, tanto administrativo como judicial, desde el inicio y hasta el final, en consideración a que es indispensable constatarla en el acto mismo de desmovilización y para la postulación por parte del Gobierno Nacional; también, en la formulación de imputación, la audiencia concentrada y, como ya se dijo, previo a la emisión de la sentencia condenatoria.

Ejemplo dicente de lo anterior, es la figura de la terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de configurarse en el decurso procesal especial alguna de las causales previstas en el artículo 11A de la Ley 975 de 2005. De lo contrario, es decir, si solo bastara la primigenia manifestación de la voluntad de paz por parte del postulado y esta abarcara todo el trámite, el instituto de la exclusión perdería total sentido.

La misma prerrogativa y potestad progresiva se ejerce en fase de ejecución de la pena y es indispensable para mantener los beneficios, al punto que nuevamente se comprueba para la concesión de la libertad a prueba y para fijar el término de ese derecho, en tanto la ley faculta al tribunal fallador a imponer nuevas obligaciones en la sentencia, que de no verificarse en esa última etapa procesal (fase ejecutiva), inexorablemente conducen a la negación del derecho aludido y la consecuente pérdida de beneficios.

Por tanto, de ninguna manera puede predicarse que la voluntad de paz, expresada en pretéritas fases del proceso, es suficiente para mantener los

¹⁰ La resocialización es una manifestación de la voluntad de paz, pero no la agota en su totalidad.

beneficios de la justicia transicional hasta el final y para el otorgamiento de la libertad a prueba en la etapa ejecutiva, ya que es factible que dicha voluntad se quiebre con el paso del tiempo, por ejemplo, contraviniendo las obligaciones asignadas en el fallo condenatorio, que de suyo, es suficiente para negar el derecho, revocarlo e incluso para expulsar al postulado del trámite de Justicia y Paz, tal como lo establece el inciso 5º del artículo 29 *ibídem*.

3.3 Tan es así, que el artículo 44 de la Ley de Justicia y Paz, modificado por el artículo 29 de la Ley 1592 de 2012, determina que en la sentencia se puede imponer u obligar al postulado a llevar a cabo los actos de contribución a la reparación integral allí enlistados. Y remata en el párrafo indicando que: «*La libertad a prueba estará sujeta a la ejecución de los actos de contribución a la reparación integral que hayan sido ordenados en la sentencia*» (destaca la Sala), lo que, como se ha venido insistiendo, solo es posible hacer posterior a su emisión y no antes (es imposible).

Esto guarda concordancia con el criterio jurisprudencial fijado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 16 de diciembre de 2015, radicado 45.321, en el entendido que «*la concesión de la libertad a prueba no se produce automáticamente por el simple transcurrir del tiempo en el que se ejecuta la pena impuesta en la sentencia, a diferencia de lo que ocurre en el proceso penal ordinario, ya que en el trámite transicional se involucra el cumplimiento de obligaciones específicas*» (destaca la Sala), porque de cara a este instituto, «*es menester verificar el cumplimiento de los actos de contribución a la reparación integral ordenados en la sentencia y demás cargas impuestas en la misma*».

3.4 Esta consideración tampoco significa que el cumplimiento de las obligaciones y su verificación sean lo mismo y se lleven a cabo en un solo momento, en tanto lo primero es previo y emana de la voluntad y compromiso del postulado; mientras lo segundo, es posterior y se hace en desarrollo de un deber legal de la judicatura y, por antonomasia, en un acto procesal específico.

Así, el postulado puede cumplir con las órdenes de contribución a la reparación integral, las manifestaciones de disculpas públicas e ingreso al proceso de

reincorporación de la ARN, impuestas en el fallo transicional en firme, pero el Juzgado de Ejecución de Sentencias, tiempo después, hacer la respectiva comprobación.

Incluso, esta expresión voluntaria del postulado puede materializarse y verificarse previo a la emisión de la sentencia transicional, cobrando sentido la función facilitadora, de orientación y acompañamiento desarrollada por la ARN, que se convierte en insumo significativo y definitivo para la confirmación que hace la judicatura que vigila el cumplimiento de las sanciones y obligaciones del desmovilizado condenado.

Luego, es probable que el lapso entre el cumplimiento efectivo y la verificación sea prolongado, lo que puede obedecer a diversos motivos, como por ejemplo, la realización de todas las cargas funcionales asignadas al juzgado executor, mismas que son interpretadas altas, si se tiene en cuenta que solo hay un despacho para ejecutar y vigilar todas las providencias dictadas por la integralidad de las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional (Bogotá, Medellín y Barranquilla), cuyos mandatos, hechos del conflicto armado, víctimas y postulados, suelen contarse por miles, siendo diferente la situación jurídica de cada desmovilizado, pero igual de importante.

3.5 Esta hermenéutica, de suyo garantista y basada en el principio *pro personae*¹¹, permite a la Sala establecer sin dubitación, que el término de libertad a prueba no puede contarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia en que se fija, por cuanto puede transcurrir un periodo importante entre la expresión de la voluntad del postulado de honrar las obligaciones impuestas en la sentencia (o que se impondrán) y la verificación que hace la Judicatura que vigila el efectivo cumplimiento de los imperativos de contribución a la reparación integral y la búsqueda del fin último del Acuerdo de Paz.

De ahí que por razones constitucionales¹², que devienen de los principios *pro libertate* y de plazo razonable, no se pueda cargar dicho tiempo (ya sea mucho

¹¹ También conocido como: *pro homine*.

¹² Es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, conforme el artículo 2 de la Carta Política.

o poco) a la parte más débil de la relación Estado-ciudadano, esto es, al postulado, en la medida que no está en el deber jurídico de soportarlo.

Es improrrogable, entonces, **reconocer el derecho a partir del momento en que efectivamente se adquirió, es decir, cuando el destinatario se vinculó al proceso de la ARN, dado que allí manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia**, pues tal expresión y compromiso de contribución a la consecución de la paz, solamente depende de él y no de la concreción de algún acto jurídico o formalidad de una autoridad estatal, que, se insiste, no es atribuible a aquel. Lo anterior, sin perjuicio de que el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz lo constate con posterioridad y de acuerdo con su agenda.

Téngase en cuenta, además, que el principio *pro personae* se sustenta y desarrolla en la prevalencia de la aplicación de la *norma* más favorable o la *interpretación* más amplia en punto de la garantía y protección de los derechos humanos, que en el análisis específico que concentra a la Sala, se compendia prefiriendo el sentido más vasto, protector y garantista de la norma concernida, esto es, se itera, **partiendo del hecho cierto e inequívoco que es la expresión de la voluntad del postulado de honrar los compromisos del Acuerdo de Paz de la Ley 975 de 2005 cuando se vincula a la ARN**; acto que, además, está precedido y amparado por el principio constitucional de buena fe (art. 83).

Vale aclarar, que el denotado acto de vinculación a la ARN es obligatorio, como lo afirma el artículo 66 de la Ley 975 de 2005, modificado por el artículo 35 de la Ley 1592 de 2012, y concreta uno de los fines del proceso penal transicional y especial, cual es, la reintegración particular diferenciada del postulado; cuyos requisitos, características, condiciones y obligaciones, son definidas por la señalada agencia por mandato del artículo 95 del Decreto 3011 de 2013¹³.

¹³ Artículo 2.2.5.1.7.1 del Decreto 1069 de 2015.

En ejercicio de esa facultad legal, la ARN estableció en el artículo 2 de la Resolución 1962 de 2018¹⁴, la presentación personal, posterior e ineludible del postulado en el plazo perentorio de 30 días calendario, siguientes a la ejecutoria de la decisión judicial que concedió la libertad efectiva, con el fin de dar inicio al proceso y ruta de reincorporación social.

Esto permite colegir, que no basta con la sustitución de la medida de aseguramiento y/o la materialización de la libertad para comenzar a contabilizar el término de libertad a prueba, toda vez que si el desmovilizado no se presenta, se configura el supuesto de hecho para activar el parágrafo 2 de la precitada norma, es decir, informar a las autoridades judiciales y/o administrativas el incumplimiento de los compromisos del proceso de Justicia y Paz, así como de las obligaciones impuestas en la sentencia.

Por razón de ello, no es posible contabilizar el término de libertad a prueba desde el momento en que se sustituye la medida de aseguramiento y/o se materializa la libertad del postulado, por cuanto a partir de ese instante, comienza a correr para aquel el plazo ineludible de 30 días calendario para honrar el compromiso de paz estable y duradera, acudiendo de forma voluntaria a la ARN para iniciar la ruta de reintegración particular diferenciada¹⁵.

3.6 De esta misma línea hermenéutica se deduce que, una cosa es la imposición de obligaciones por parte de la judicatura en la sentencia y otra el cumplimiento de estas a partir del señalado acto del Tribunal de Paz. En otras palabras, las señaladas condiciones son propiciadas por el cuerpo colegiado para que el desmovilizado que expresó su voluntad de reconciliación, reparación y readaptación social, las materialice (acto voluntario que, como viene de verse, puede ser previo). Ante esto, es fundamental verificar la plena disposición del postulado, toda vez que este interregno o plazo no le es atribuible (no depende de él).

Ergo, se precisa ineludible establecer si es constitucional que el postulado

¹⁴ Modificó el artículo 2 de la Resolución 1724 de 2014.

¹⁵ Tanto el compromiso, como presentarse a la ARN, son obligatorios.

cargue con el peso procesal y temporal que requiere: **primero**, la emisión de la sentencia que impone los deberes y permite contabilizar el término del precitado derecho; **segundo**, la firmeza del fallo; y **tercero**, la asunción del conocimiento por parte del Juzgado de ejecución de sentencias, así como la disposición de agenda y fijación de audiencia para la respectiva verificación. También, si en aplicación de principios constitucionales (como el de plazo razonable), el desmovilizado está en el deber jurídico de soportar tal contingencia o solo basta con la expresión inequívoca de su compromiso con el Proceso de Justicia y Paz, conforme se interpreta de su ingreso y puesta a disposición de la ARN para el inicio de la ruta de reincorporación.

Ante esto, la respuesta de esta Sala de decisión, en comprensión amplia, protectora y garantista de los derechos constitucionales, es que sin duda dicho término no debe ser soportado por el postulado y tal situación de aparente indefinición jurídica, debe ser interpretada a favor de las prerrogativas fundamentales a una pronta y cumplida justicia, libertad personal, buena fe y no aprovechamiento de las condiciones de superioridad por parte de la autoridad, toda vez que la confianza legítima de los firmantes del Acuerdo de Paz concretado en la Ley 975 de 2005 y de la sociedad en general, puede ser defraudada con interpretaciones restrictivas, como la que fue objeto de alzada; ya que las vicisitudes que han impedido el fortalecimiento y culminación de la investigación, juzgamiento y reparación integral de los hechos del conflicto armado interno, no son de la órbita de competencia ni de iniciativa del excombatiente que voluntariamente dejó las armas y se sometió a este régimen transicional especial.

Sin duda, es sustancial aclarar que esto es reglado y que el cumplimiento de los compromisos propios de la ley (que incluye las obligaciones impuestas en la sentencia¹⁶, porque se contempla en el artículo 29 *ibídem*), debe ser vigilado y comprobado progresiva y constantemente mientras el postulado esté por

¹⁶ Que son específicas y derivan de las obligaciones generales previstas en el Acuerdo de Paz –Ley 975 de 2005–, a saber: aporte a la verdad, justicia, reparación integral y garantía de no repetición, que se concretan, por ejemplo, en una reincorporación diferenciada y eficaz del concernido. Estas, a su vez, tienen ligamen directo con los requisitos de elegibilidad y, en otras palabras, se traducen en: «(...) *continuo balance desde el momento mismo de la reincorporación del postulado a este sistema de justicia transicional*» y hasta su culminación. Cfr. Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, providencia de 27 de septiembre de 2021, radicado 2013-00311.

cuenta del proceso especial, so pena de perder los beneficios, como por ejemplo, la alternatividad penal. Sin embargo, se enfatiza, que la facultad y deber de vigilancia por parte del Estado, no es indefinido ni indeterminado, tampoco perenne.

3.7 Esto armoniza con el contenido *ius* fundamental del artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por cuanto la finalidad esencial de la pena de prisión en un Estado social de derecho debe ser siempre «(l) *a reforma y readaptación social de los penados*», con pleno reconocimiento del plexo de garantías fundamentales; teleología que se desestructura y trunca cuando se imponen cargas excesivas a los condenados, que en manera alguna deben soportar, máxime cuando ni siquiera fueron previstas en el ordenamiento jurídico.

Además, concuerda y se complementa con los Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas (ONU), mediante Resolución 45/111 de 14 de diciembre de 1990, en la medida que el No. 10 elocuentemente indica que, «(c) *on la participación y ayuda de la comunidad y de instituciones sociales, y con el debido respeto de los intereses de las víctimas, se crearán condiciones favorables para la reincorporación del ex recluso a la sociedad en las mejores condiciones posibles*».

Luego, obstáculos de índole no legal y/o de aplicación o interpretación restrictiva, que evidentemente no acompañan ni superan una hermenéutica garantista y favorable, no solo para la persona que afronta una situación severa de privación de la libertad, sino de aquella que superó lo anterior y quiere readaptarse y reincorporarse a la sociedad, pueden traducirse como forma de discriminación o parcialidad, que conspirar contra los principios No. 2 y 11 y pueden generar consecuencias nocivas para el sujeto de derecho de especial protección, la sociedad y el Estado.

3.8 Por último, el criterio acogido sistematiza con la postura jurisprudencial de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, plasmado en la

providencia de 12 de julio de 2022, radicado 61.471, que reiteró palmario que la finalidad constitucional de la pena de prisión es la resocialización como garantía de la dignidad humana, pues debe ser vista más allá de un trivial y simple castigo, y se hace presente en las distintas etapas del proceso penal, siendo que, «*en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales*¹⁷». Dicho razonamiento fue tomado de la sentencia de tutela STP15806-2019, radicado 683.606, emanada del mismo máximo tribunal.

Así, se cristaliza la intención de la justicia transicional que, tanto en el ámbito nacional como en el internacional, busca hacer un tránsito pacífico de la guerra a la convivencia pacífica duradera (y de las dictaduras a las democracias), evitar la repetición de hechos vulneradores de derechos humanos y reconstruir el tejido social afectado tras largos años de desestructuración por y como consecuencia del conflicto armado; con el propósito último y loable de hacer realidad la reconciliación nacional.

Virtud que, oportuno es resaltarla, tuvo en cuenta el Estado al inspirar la negociación y los acuerdos en la facilitación de los procesos de paz y la reincorporación individual, colectiva y condicionada de los miembros de los GAOML; materializando y concretando el contenido trascendente del derecho a la Paz del artículo 22 de la Constitución Política que, a su vez, dio frutos en la Ley 975 de 2005, dando paso al proceso especial y excepcional que hasta hoy ha permitido, con grandes esfuerzos y ciertas dificultades, que los destacados fines sean realidad; dato fáctico, tal vez, subvalorado en la actualidad, pero cimiento y modelo en el ámbito doméstico y foráneo en los venideros días.

4. Caso concreto

4.1 En el caso puesto a consideración de la Sala, se parte del hecho que ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “*Javier*” y FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “*Pito Loco, Víctor o Alberto*”, satisficieron los presupuestos para

¹⁷ Claus Roxin, “*Culpabilidad y prevención en Derecho Penal*”, Traducido por: F. Muñoz Conde, Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1981, p. 47.

la concesión de la libertad a prueba previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, **(i)** pagó la pena alternativa impuesta por este Tribunal en la sentencia de 19 de diciembre de 2018 y **(ii)** cumplió las obligaciones determinadas en el precitado fallo.

Tal verificación la hizo el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional en el auto de 27 de enero de 2023¹⁸ y no fue objeto de apelación. Por tanto, atendiendo el principio de limitación, este aspecto no será analizado y se entienden superados los requisitos de orden legal.

4.2 Así las cosas, el examen se contrae a establecer el momento a partir del cual debe contabilizarse el periodo de la libertad a prueba concedida a ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “*Javier*” y FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “*Pito Loco, Víctor o Alberto*”, que como fue expuesto y sustentado en *supra* **3.4** y **3.5**, se hace a partir del momento en que efectivamente se adquirió el derecho, es decir, **cuando el postulado se vincula al proceso de la ARN, dado que en ese acto manifiesta inequívocamente su voluntad de honrar las obligaciones impuestas o que se impondrán en la sentencia.**

En este orden de ideas, en el auto de 27 de enero de 2023 el Juzgado executor señaló que las obligaciones impuestas en la sentencia condenatoria estaban dispuestas en el numeral 4.9 de la parte motiva y en los ordinales **OCTOGÉSIMO SEGUNDO** y **CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO** de la parte resolutive.

En cuanto a las enlistadas en la parte motiva, el *a-quo* determinó que estaban satisfechas y sustentó su posición en el análisis de resocialización y aprobación de los magistrados con función de control de garantías de las Salas de Justicia y Paz de los Tribunales Superiores cuando otorgaron la sustitución de la medida de aseguramiento y en las actas de compromiso suscritas por los postulados ante ese despacho.

¹⁸ Archivo 004. AUTO 18-05-22 S.J. REINALDO SÁNCHEZ AMADO.pdf.

En lo que hace a las previstas en la parte resolutive, referentes al ofrecimiento de disculpas y pedimento de perdón, advirtió el *a-quo*, que el postulado remitió escrito contentivo de lo anterior, por lo que corrió traslado a la Dirección Técnica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) para que lo socializaran con las personas afectadas por los hechos del conflicto armado de la estructura armada a la que perteneció el desmovilizado y emitiera el respectivo concepto técnico, precisando, que si dicha oficina lo estimaba, debían corregirlos, previo a la publicación en un diario de amplia circulación nacional y regional. Es decir, el postulado también consumó este compromiso impuesto en el fallo.

Adicionalmente, el Juzgado executor le recordó en el proveído impugnado, que no bastaba con la simple verificación de exigencias en esta etapa procesal y con miras a obtener el beneficio de la libertad a prueba, toda vez que su deber con el proceso de Justicia y Paz es continuar honrando los compromisos de participación y contribución con el esclarecimiento de la verdad.

Esto, evidentemente se aviene con lo planteado por la Sala en el acápite anterior, relativo a que la constatación de las obligaciones de la jurisdicción transicional es progresiva y permanente. A lo que añade, que lo mismo se predica del imperativo de resocialización a través del proceso de reintegración especial de Justicia y Paz de la ARN, ya que, si no se respetan hasta el final, inexorablemente trae como consecuencia la pérdida de beneficios de la especialidad.

4.3 Por virtud de lo expuesto y como en este caso se logró determinar el efectivo cumplimiento de las obligaciones impuestas en la sentencia (adquisición del derecho) con la vinculación al proceso de la ARN el **11 de diciembre de 2015** por parte de ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “*Javier*”, y el **28 de abril de 2020** por parte de FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “*Pito Loco, Víctor o Alberto*”, será este, respectivamente, el momento procesal a partir del cual se contabilice el término de libertad a prueba para cada uno de ellos.

4.4 Se precisa, que no es oponible el argumento de que hasta el 27 de enero de 2023 el Juzgado corroboró los condicionamientos de la parte resolutive del fallo, comoquiera que en la decisión simplemente se le recordó y conminó a que continuara honrándolos, so pena de perder los beneficios.

Tampoco, que el postulado acepte silente el tiempo transcurrido entre la adquisición del derecho y la fecha en que la judicatura por decisión le reconoció la libertad a prueba, toda vez que, como se indicó párrafos arriba, estos no tienen el deber jurídico de soportar las cargas y vicisitudes que se generan por la vigilancia de las penas a un número superlativo de postulados condenados.

4.5 Conclusión

Con base en lo anterior, la Sala modificará parcialmente el ordinal **PRIMERO** del auto de 27 de enero de 2023, proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir de la adquisición del derecho con la vinculación al proceso de la ARN, esto es, del **11 de diciembre de 2015** para ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier”, y del **28 de abril de 2020** para FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “Pito Loco, Víctor o Alberto”.

VI. En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR parcialmente el auto de 27 de enero de 2023 proferido por el Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional, en el entendido que el término de libertad a prueba se contará a partir del **11 de diciembre de 2015** para ALEJANDRO TORRES CHAPARRO, alias “Javier”, y del **28 de abril de 2020** para FABIO MONTAÑEZ FLÓREZ, alias “Pito Loco, Víctor o Alberto”, de acuerdo con la motivación de esta providencia.

SEGUNDO: Devolver la actuación al juzgado de origen.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese y cúmplase,



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

(Firmado electrónicamente)
OHHER HADITH HERNÁNDEZ ROA
Magistrada
Salvamento de voto

Firmado Por:
Oher Hadith Hernandez Roa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Justicia Y Paz
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc037338a0a88fc1483a941cb14fd3a32c4cb4f6f8634d62f5c3491f61ec702f**

Documento generado en 16/06/2023 01:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>